



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 329 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 25 AGO. 2023

VISTOS:

El Expediente de recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Toribio MONDRAGON SALCEDO, contra la Resolución Directoral N° 020-2023-GRA/Ap/DSRA-AND-D, la Opinión Legal N° 425-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de agosto del 2023 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, a través del Oficio N° 161-2023/GR/Ap-DSRA-AND-D, con SIGE N° 14633 su fecha 31 de mayo del 2023, con **Registro del Sector N° 1104-2023-DSRA-AND**, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Toribio MONDRAGON SALCEDO**, contra la **Resolución Directoral N° 020-2023-GRA/Ap/DSRA-AND-D**, de fecha 16 de marzo del 2023, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 35 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por el administrado Toribio MONDRAGON SALCEDO, contra la Resolución Directoral N° 020-2023-GRA/Ap/DSRA-AND-D, quién en su condición de Ex trabajador cesado con el Nivel Remunerativo F-2 y sistema pensionario del Decreto Ley N° 20530 manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas a través de dicha resolución, por cuanto lesiona sus derechos laborales al haberse emitido desafiando los preceptos y formalidades de la Constitución Política del Estado y la Ley, sobre todo con claras muestras de abuso de autoridad, ya que sin tomar en cuenta los principios constitucionales referidos al debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, verdad material y cosa juzgada, no se cumplió con establecer claramente la motivación del acto administrativo, en ese sentido solo se emitió en mérito a los documentos administrativos (Informe N° 1087-2022-EF/EF/53.05) emitido por el MEF, que es netamente de orden inferior a una Sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, cuando dispone "El pago de las continuas en mérito al Decreto de Urgencia N° 037-94" ordenado de acuerdo a la Resolución N° 05 Sentencia de fecha 31-05-2019, que a la fecha no se viene ejecutando. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 20-2023-GRA/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 16 de marzo del 2023, se Declara **IMPROCEDENTE**, la petición del administrado **Toribio Mondragón Salcedo**, de Emitir Acto Resolutivo que Disponga el pago de Continua e Ingresar en el AIRHSP en mérito de Sentencia Judicial, del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, mediante Resolución Directoral N° 113-2016-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 19 de octubre del 2016, se Resuelve, **RECONOCER Y APROBAR**, la deuda actualizada del personal en actividad Dec. Leg. 276 y Pensionistas D. L. N° 20530, de la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, derivadas del Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, del 1° de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2015, por concepto de devengados e intereses legales el importe de S/. 3,697,955.31 (TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 31/100 NUEVOS SOLES) Conforme al detalle allí consignado. Correspondiendo al recurrente Toribio Mondragón Salcedo de Nivel F-2, el monto total general de S/. 44,653.76 Soles.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



329

esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente Toribio Mondragón Salcedo presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017, se RECONOCE Y APRUEBA, EL CONSOLIDADO** a nivel del Pliego Gobierno Regional de Apurímac, (**26 Unidades Ejecutoras**) del personal beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94, en aplicación del Artículo 1°, la deuda actualizada por Bonificación Especial al que se refiere el D.U. N° 037-94, del personal activo y cesantes del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, del período 1° de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2015, por concepto de devengados, así como la deuda total ascendente a **S/. 155,018,267.47 Nuevos Soles**, a quienes se les reconoce por estar pendiente el derecho a percibir la Bonificación Especial al que se refiere el citado D.U. en el marco de la Ley N° 29712, según detalle adjunto: En la que la **REGION APURIMAC – AGRICULTURA ANDAHUAYLAS**, se encuentra bajo el número 6, UE N° 00750, con el monto de S/. 3,185,745.23, cuyo monto reconocido por Pliego al actor le corresponde el monto de **S/. 38,210.99 soles**, aspecto este que la resolución materia de apelación no hace mención alguna en ninguno de sus extremos, a pesar que el recurrente también judicialmente fue merecedor de los alcances del D. U. N° 037-04, si bien las decisiones judiciales las (Sentencias) que tienen la calidad de cosa juzgada como en el presente caso, la Resolución N° 10 de fecha 05-07-2019 (Sentencia Vista) de la Sala Mixta Descentralizada de Andahuaylas y Chincheros, que **CONFIRMA** la Resolución N° 05 del 31-05-2019 (Sentencia) del Juzgado Civil de Andahuaylas, que falla declarando **FUNDADA** la demanda de cumplimiento interpuesta por el actor Toribio Mondragón Salcedo, contra la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, y ordena cumpla con los extremos de la R.D. N° 113-2016-GR/Ap-DSRA-AND-D del 19-10-2016, el pago de los devengados correspondientes a la bonificación especial dispuesta por el D.U. N° 037-94-PCM, del 1° de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2015, por el monto correspondiente, más el pago de la continua. Sin embargo, la disposición dada por el Órgano Jurisdiccional en favor del recurrente **fue cuando estuvo en servicio activo**, pero habiendo luego de esa fecha inmediata cesado en el servicio, ya no sería aplicable el pago de la continua que es lo que pretende el apelante, ello por no tener relación Directa con la Administración Pública, sino la condición de pensionista, asimismo, conforme indica la entidad de origen improcede el ingreso en el AIRHSP, en mérito a dicha Sentencia Judicial, por existir impedimento a través del Informe N° 1087-2022-EF/53.05 de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF);

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2018-GR-APURIMAC/PR, se Incorpora el Consolidado Adicional a la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017;

Que, a través de la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se precisó que de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037-94, la Bonificación Especial establecida en su artículo 2° y que





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”

se otorgó a partir del 1 de julio de 1994 a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-29
F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como el personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos, **no tiene carácter remunerativo y no afecta a los descuentos para los sistemas de pensiones**. Asimismo, la Ley N° 30372 también estableció que **dicha disposición no era aplicable a las personas cuya pensión, ya hubieran sido determinadas en los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530**, ello con la finalidad de salvaguardar las pensiones que ya habían sido otorgadas con anterioridad a su vigencia, esto es con anterioridad al 7 de diciembre de 2015, día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano. Lo resaltado es agregado;

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94 de fecha 11 de julio de 1994, otorgó una Bonificación Especial, a partir del 01 de julio y tiene por finalidad i) Fijar a partir del 1 de julio de 1994, el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública y, ii) Aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma a partir de la fecha indicada;

Que, asimismo mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, se constituyó el “Fondo DU N° 037-94 de carácter intangible orientado al pago de deudas por concepto del beneficio establecido en el citado D.U, igualmente, a través del Decreto Supremo N° 058-2008-EF, se modificaron las normas que regulan los procedimientos orientados a determinar y realizar el pago de las deudas con cargo al “Fondo DU N° 037-94”. En ese sentido, la citada norma dispuso que las Entidades comprendidas en los alcances del Decreto de Urgencia N° 051-2007 deberán remitir a la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas una Resolución del Titular del Pliego, que contenga la relación validada de beneficiarios del Decreto de Urgencia 037-94 que cuenten con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada;

Que, el Tribunal Constitucional, a través del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, estableció los criterios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94. En dicho precedente se indica que cuando el referido D.U, otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-1 y F-2, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, sino a las categorías remunerativas-escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, en ese orden de consideraciones, es de señalarse que la bonificación especial que se otorgó en virtud del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, permitió elevar el monto mínimo del Ingreso Total Permanente que fue fijado en el artículo 1° del citado Decreto de Urgencia (con el objeto de incrementar lo fijado en el Decreto Ley N° 25697). De manera tal que sólo en el caso que no se haya otorgado la referida bonificación especial podría alegarse que no se ha cumplido con el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94. En ese sentido el otorgamiento de dicha bonificación especial para los servidores públicos, es un beneficio único y diferencial que no se encuentra supeditada ni condiciona a otro derecho, como el pensionario;

Que, asimismo, debe tenerse presente el carácter vinculante de las decisiones judiciales conforme al **artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS**, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial, el cual señala que **“toda persona y autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”**. Lo resaltado es agregado;

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. “La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



329

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”

petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional, el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, precepto concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, que no se puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, de los considerandos 8, 9 y 10 de la Resolución materia de cuestionamiento, se observa lo siguiente: Mediante la Resolución Directoral N° 113-2016-GR/AP-DSRA-AND-D, se hace extensivo para los administrados cesantes, Toribio Mondragón Salcedo y otros, esto cuando los administrados se encontraban en calidad de activos el mismo que si les reconoce las continuas mensuales derivadas del art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en tanto al solicitar los accionantes se emita un acto resolutorio para reconocer el pago de la continua en mérito al Decreto de Urgencia en referencia, a favor de los solicitantes en mención (cesantes) resulta improcedente tomando en consideración el **Informe N° 1078-2022-EF/53.05**, emitido por la Dirección de Gestión de Pensiones, Directora General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos (DGGFRH) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), quienes una vez definida la evaluación y validación de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público y la administración de su registro, con transparencia, legalidad y eficacia, según el art. 15° del Decreto Legislativo N° 1436, son quienes disponen el ingreso al registro de sentencias Judiciales con calidad de cosa juzgada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), de lo que se puede ver es que solo se está autorizando el desembolso el concepto de devengados e intereses legales los cuales ya se encuentran con sentencia debidamente consentida **y como quiera que los recurrentes han pasado a ser pensionistas obviamente de que la continua por este concepto ya no les corresponde por la sencilla razón de que dejaron de ser personal activo**, por ello la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, elaboró un listado de personal en actividad y pensionistas que serán beneficiados, estableciendo los montos que debía considerarse a cada persona, por lo que la solicitud de los peticionantes no puede ser atendida, puesto que a la emisión de la Resolución Directoral en mención tenían la condición de activos. Asimismo, la bonificación que se hace referencia en las sentencias emitidas en todos los casos no tiene carácter de pensionable, por lo que no puede ser considerada dentro de las pensiones. Resaltado y subrayado es agregado;

Que, mediante **Resolución Nro. 10 (Sentencia de Vista)**, su fecha **05 de setiembre de 2019**, se **CONFIRMA**, la sentencia signada como **resolución número cinco**, de fecha **31 de mayo de 2019**, obrante en fojas 51/53, que falla declarando **Fundada** la demanda de cumplimiento interpuesta por **Toribio Mondragón Salcedo**, en contra de la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y ordena que la entidad demandada, cumpla con los extremos de la Resolución Directoral N° 113-2016-GR/AP-DSRA-AND-D, de fecha 19 de octubre de 2016, en la que se aprueba en favor del actor, el pago de los devengados correspondientes a la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, del 1° de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2015, en la que se reconoce a favor del actor la suma de **S/. 44,653.78 soles**, con lo demás que contiene y previa notificación de las partes, en cuanto sea su estado, dispusieron la devolución de autos al juzgado de origen para los fines consiguientes;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la **Ley N° 31365**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



329

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”

que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Estando a la **Opinión Legal N° 425-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de agosto del 2023**, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Toribio MONDRAGON SALCEDO, contra la Resolución Directoral N° 020-2023-GRA/Ap/DSRA-AND-D;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el señor Toribio MONDRAGON SALCEDO, contra la **Resolución Directoral N° 020-2023-GRA/Ap/DSRA-AND-D**, de fecha 16 de marzo del 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CPCC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

